



Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/90/2018**, promovido por [REDACTED] por conducto de [REDACTED] contra actos del **SÍNDICO MUNICIPAL Y APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SINDICA MUNICIPAL; y TESORERA MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; de quienes reclama *"PRIMERA.- La resolución emitida 6 de junio del 2017, con número de oficio SM/01/0516/RR, suscrita por la [REDACTED] Síndico Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, mediante el cual determina desechar por improcedente el recurso administrativo de revocación presentado el 29 de abril del 2016. SEGUNDA. - TERCERA. - CUARTA. - QUINTA. - SEXTA. -..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no se continuara con el procedimiento administrativo de ejecución, de donde emana el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 000000001 de

fecha 30 de marzo del 2016, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en la presente sentencia; escritos y anexo con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de trece de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al representante procesal de la moral actora realizando manifestaciones respecto a la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

4.- En auto de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de once de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración

las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de los representantes procesales de las partes; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables y la moral actora los formularon por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y d) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclama del H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TALALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MOELOS y TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; los siguientes actos:

PRIMERA.- La resolución emitida 6 de junio del 2017, con número de oficio SM/01/0516/RR, suscrita por la [REDACTED] Síndico Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante la cual determina desechar por improcedente el recurso administrativo de revocación presentado el 29 de abril del 2016.

SEGUNDA.- El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 00000001 de fecha 30 de marzo del 2016, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por concepto de adeudo de Impuesto Predial, así como su acta de embargo de fecha 11 de abril del 2016.

TERCERA.- Los 460 requerimientos de pago que hace mención la hoy demandada y que se encuentran detallados en la resolución al recurso de revocación que se impugna, mismos que supuestamente le fueron notificadas a mi representada el 11 de junio del 2015, con citatorio previo del 10 de junio del 2015, y los cuales no son de nuestro conocimiento.

CUARTA.- Las constancias de notificación de los 460 requerimientos de pago que hace mención la hoy demandada y que se encuentran detallados en la resolución al recurso de revocación que se impugna, mismos que supuestamente le fueron notificadas a mi representada el 11 de junio del 2015, con citatorio previo del 10 de junio del 2015.

QUINTA.- La 460 determinantes de los créditos fiscales que pudieran existir dentro del expediente de la hoy demandada y de las cuales emanan los 460 requerimientos de pagos, mismos que desconocemos.

SEXTA.- Las constancias de notificación de las 460 determinantes de los créditos fiscales que pudieran existir dentro del expediente de la hoy demandada y de las cuales emanan los 460 requerimientos de pagos, mismos que desconocemos.

Se tiene únicamente como acto reclamado en el juicio, la **resolución de seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente administrativo número**

SM/01/0516/RR, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.) emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial.

Lo anterior es así, porque la materia del recurso de revocación promovido por la parte actora lo es precisamente el acto consistente en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 00000001 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por concepto de adeudo de Impuesto Predial, así como su acta de embargo de fecha once de de abril de dieciséis; asimismo, [REDACTED] actora en el recurso planteado hace valer violaciones en la notificación de los cuatrocientos sesenta requerimientos de pago, mismos que presuntamente le fueron notificados el once de junio de dos mil quince.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el procedimiento administrativo **número SM/01/0516/RR, formado con motivo del recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que corre agregada al juicio por cuerda separada en un tomo; de la que se desprende que el **seis de junio de dos mil diecisiete, la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, emitió resolución en el expediente**

administrativo número SM/01/0516/RR, en la que determinó desechar por improcedente el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] (fojas 98-113 tomo pruebas)

IV.- Las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, en sus respectivos escritos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la TESORERA MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del SÍNDICO MUNICIPAL dicho Ayuntamiento.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; no emitieron la resolución de seis de junio de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número SM/01/0516/RR; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora de la misma lo fue [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades

demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad responsable SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de comparecer a juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; respectivamente; aduciendo que, el juicio no se hizo valer dentro del término señalado por la ley; y que el demandante carece de legitimación para recurrir al presente juicio en virtud de que no acredita tener las facultades necesarias para que en nombre [REDACTED]

[REDACTED] demandar o ejercer acción en materia administrativa y fiscal.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Ello es así, porque [REDACTED] cuenta con interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que la resolución de seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente administrativo número SM/01/0516/RR, le desecho el recurso de revocación interpuesto en contra del mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.) emitido por la Tesorería Municipal



del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial.

En ese sentido,

[REDACTED] en el presente juicio, mediante copia certificada del instrumento público [REDACTED]

[REDACTED] pasada ante la fe de Enrique Almanza Pedraza, Notario Ciento Noventa y Ocho del Distrito Federal ahora Ciudad de México; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la que se desprende que *"...En caso de juicio, en forma enunciativa y no limitativa 'los apoderados', podrán... y todas aquellas facultades para las cuales la Ley exija poder o cláusula especial, pudiendo comparecer ante cualquier autoridad, ya sea Federal, Estatal, Municipal, Judicial, Administrativa o Militar..."*; por lo que el promovente cuenta con legitimación para acudir al presente juicio en representación de la moral enjuiciante.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Ello es así, porque el aquí actor interpuso su demanda dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; pues si la resolución impugnada le fue notificada el doce de abril de dos mil dieciocho; el término comenzó a correr el trece de abril del mismo año y concluyó el siete de mayo del presente año, sin contarse los días

catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, cinco y seis de mayo por tratarse de sábados y domingos; así como los días diecisiete de abril y uno de mayo de dos mil dieciocho, al haberse suspendido las labores este Tribunal; por lo que si la demanda fue presentada el tres de mayo de dos mil dieciocho, según se advierte del sello de la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional, **resulta ser oportuna**; por lo que es infundada la causal de improcedencia en estudio.

Así, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a veintidós, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, las manifestaciones hechas valer por el promovente en el sentido de que, impugnó a través del recurso de revocación los supuestos créditos fiscales que le fueron determinados a la moral, y que según la responsable le fueron notificados el diez de junio de dos mil quince; que tiene incertidumbre jurídica al desconocer cual fue el origen del mandamiento de ejecución, manifestando bajo protesta de decir verdad que jamás se le notificaron los requerimientos de pago y mucho menos los créditos fiscales que les fueron determinados y que supuestamente incumplió; por lo que solicita se ordene que se analice de fondo el recurso planteado porque al haberse desechado por improcedente, se violan sus derechos y se afectan bienes, ya que existe un embargo en [REDACTED] que conforme a lo previsto por el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos, el recurso de revocación se puede interponer en contra de las resoluciones definitivas dictadas por las



autoridades fiscales que determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos; por lo que la demandada debió entrar al estudio de todos y cada uno de los agravios vertidos en el escrito de interposición del recurso de revocación; pues en este la moral actora señaló que desconocía por completo el origen del mandamiento de ejecución, que los créditos ya estaban prescritos y que otros eran excesivos.

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo, *"...El recurso de revocación que presento contiene solo dos actos impugnados, y que consisten en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha 11 de abril del año 2016 y la resolución o liquidación y requerimiento del crédito fiscal con [REDACTED] de fecha 30 de marzo del 2016 y que no le fue debidamente notificado y que supuestamente no se ajustó a lo establecido en el código por lo cual esencialmente la actora refiere violaciones en el procedimiento de ejecución que debió haber combatido en el juicio contencioso tal como el mismo los señala en la interpretación que se realiza al numeral 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos... en la interpretación armónica con el artículo 220 que establece la temporalidad para la interposición del recurso administrativo en especial cuando se interponga contra actos del procedimiento administrativo de ejecución alegando que no se ajustaron a la Ley, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, en consecuencia la reclamación que realizó tenía en términos de la fracción II, del artículo 219 del código fue legalmente desechada..."* (sic) (foja 74)

En el caso, de la resolución de seis de junio, de dos mil diecisiete, emitida por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente administrativo número SM/01/0516/RR, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que la autoridad

demandada determinó desechar el recurso planteado al considerar que se impugnaban actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrían hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, tal como lo señala el artículo 220¹ del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En este contexto, resultan **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, porque una vez analizado el escrito por medio del cual interpone recurso de revocación, que corre agregado al expediente administrativo valorado en el considerando tercero del presente fallo; se advierte que, si bien la moral actora señaló como actos impugnados la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo o acta de embargo de fecha once de abril del año dos mil dieciséis; y la resolución o liquidación y requerimiento del crédito fiscal con folio [REDACTED] de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis; la autoridad responsable pasó inadvertido el contenido de los agravios hechos valer por la moral actora pues entre otros, **alega que desconocía el origen del mandamiento de ejecución, esto es, no le fueron notificados conforme a la ley, la determinación y requerimiento de los créditos fiscales; además opuso la excepción de prescripción; y también alegó que diversos predios ya no eran de su propiedad; siendo procedente que la autoridad demandada admitiera el**

¹ **Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finquó el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.



recurso de revocación propuesto por la parte actora con la finalidad de analizar todos y cada uno de los agravios expuestos.

En efecto, los artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dicen:

Artículo 218. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

a) **Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o**

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

Preceptos legales, de los que se advierte que el recurso de revocación **procede** contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, entre otros, **contra actos de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos.**

En efecto, se la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel

que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales o administrativos a solicitar que **se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate.**

Por tanto, atendiendo lo previsto por el artículo 17 de la Constitución federal, la autoridad se encontraba obligada a analizar los agravios planteados por la moral actora; **y al no haberlo hecho así, la resolución impugnada deviene ilegal.**

En las relatadas condiciones, son **fundados** los argumentos hechos valer por la moral actora; al actualizarse las hipótesis referidas en la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados *"...IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;* consecuentemente, se declara la **nulidad la resolución de seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente administrativo número SM/01/0516/RR, formado con motivo del recurso de revocación** interpuesto por

██████████ en contra del mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.) emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial; para **el efecto** de que la autoridad demandada **admite a trámite el recurso de revocación interpuesto por** ██████████

██████████ y una vez concluida su tramitación, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponde.

Se concede a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, **para que admita a trámite el recurso de revocación interpuesto por**

[REDACTED] un término de **diez días** y dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Hecho lo anterior, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

² IUS Registro No. 172,605.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de siete de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED] a las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL; y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] contra actos del SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad la resolución de seis de junio de dos mil diecisiete, emitida por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente administrativo número SM/01/0516/RR, formado con motivo del recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.) emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de



Tlaltizapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial; para **el efecto** de que la autoridad demandada **admite a trámite el recurso de revocación interpuesto por** [REDACTED] y una vez concluida su tramitación, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponde.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, para que **admite a trámite el recurso de revocación interpuesto por** [REDACTED] un término de **diez días** y dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de siete de mayo de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en**

D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/90/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del SINDICO MUNICIPAL Y APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.